

 Alcaldía de Bucaramanga	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: F-PDC-6200-238,37-025
		Versión: 0,0
		Fecha aprobación: Octubre-10-2022
		Página 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo a notificar: Auto No. 003 del 16 de septiembre de 2026

Persona a notificar: PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE

Radicado: PAS 004-2023

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

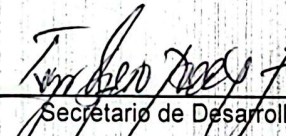
Procede a notificar por aviso el Acto Administrativo denominado "Auto No. 003 POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN CONTRA LOS SEÑORES ANTONIO PÉREZ SANTANDER Y PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE" fechado el 16 de septiembre de 2026 a **PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE**, en su calidad de ex tesorero de la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte, toda vez que, se desconoce información de notificación del destinatario.

Por tanto, en observancia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Así pues, la Secretaría de Desarrollo Social procede a fijar el aviso de referencia, junto con copia del Acto Administrativo en mención, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez agotado el trámite establecido se publica el presente aviso hoy 28/sep/2026 siendo las 7:30 horas.

En constancia firma,



 Secretario de Desarrollo Social

FECHA DESFIJACIÓN: La presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, fue publicada el _____ a las 7:30 horas y habiendo permanecido por el término de cinco (05) días se desfija hoy _____ a las 17:00 horas.

 Secretario de Desarrollo Social

P/ Iván F. Acevedo F. - CPS
 R/ Leonor Pérez Rojas - CPS ✓

**POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA INVESTIGACIÓN CONTRA LOS SEÑORES
ANTONIO PÉREZ SANTANDER Y PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE****EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021, Ley 753 de 2002, Decreto 1501 de 2023, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 2695 del 19 de diciembre de 2025, modificada por la Resolución No. 2705 del 22 de diciembre de 2025, procede a **APERTURAR INVESTIGACIÓN** contra los señores **ANTONIO PÉREZ SANTANDER**, en su calidad de exfiscal y **PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE**, en su calidad de extesorero, todos ellos dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2022, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Auto No. 001 del 21 de noviembre de 2023 la Secretaría de Desarrollo Social ordenó dar apertura de Diligencias Preliminares bajo radicado No. 004-2023 contra **ANTONIO PÉREZ SANTANDER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.121.143, en su calidad de ex fiscal, y **PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.665.320, en su calidad de ex tesorero, dignatarios de la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte para el periodo 2016-2022.

1.2. La apertura de las presentes diligencias se dio con ocasión de las presuntas irregularidades puestas en conocimiento de esta Secretaría en relación con la gestión adelantada por los vinculados, consistentes, de una parte, en la posible extralimitación de funciones en el manejo de recursos relacionados con las pilas públicas del acueducto por parte del fiscal; y de otra, en la presunta omisión en la entrega de información y soportes sobre el manejo de bienes y recursos de la organización comunal por parte del tesorero, así como en la falta de atención a los requerimientos formulados por la administración municipal.

1.3. Las anteriores situaciones tuvieron soporte, entre otros, en la PQR 1-SA-202302-00029967 del 27 de febrero de 2023 suscrita por el señor LUIS HELI QUICENO VILLADA; en los oficios con consecutivos 2-SdDSB-202303-00018501 del 8 de marzo de 2023, 2-SdDSB-202305-00039596 del 8 de mayo de 2023 y 2-SdDSB-202307-00067105 del 26 de julio de 2023; en la PQR 1-SA-202309-00145966 del 12 de septiembre de 2023 suscrita por el señor ANTONIO PÉREZ SANTANDER; y en el Acta de Reunión del 24 de octubre de 2023, documentos que fueron relacionados e incorporados en la actuación de apertura.

1.4. Posteriormente, por medio de auto No. 002 del 23 de junio de 2026, se designó a la funcionaria **MAYELY GALAN BAUTISTA**, Subsecretaria de Desarrollo Social, para que realizara visita y requiriera información dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

1.5. En cumplimiento de dicho auto, mediante requerimiento de información remitido el 30 de junio de 2026, se solicitó al señor LUIS HELI QUICENO VILLADA, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte, informar si en los archivos actuales de la organización comunal reposaban documentos o soportes relacionados con los hechos materia de las diligencias preliminares, particularmente respecto de: (i) el estado actual de la documentación de la Junta; (ii) los libros de tesorería, inventarios y demás libros reglamentarios correspondientes al periodo 2016-2022; (iii) la existencia de entrega documental o empalme; (iv) la rendición de cuentas efectuada por los anteriores dignatarios; (v) las gestiones adelantadas por la actual Junta para recuperar o ubicar la documentación faltante; (vi) la información relacionada con las pilas públicas del acueducto; (vii) la identificación de las personas que pudieron tener custodia de documentos o recursos; y (viii) la existencia de cuenta bancaria y demás soportes financieros de la organización.



1.6. En atención al requerimiento efectuado, el señor LUIS HELI QUICENO VILLADA, mediante comunicación de fecha 1 de julio de 2026, manifestó, en síntesis, que al asumir la presidencia recibió el libro de actas, el libro de afiliados y los estatutos de la organización; sin embargo, señaló que no recibió el libro de tesorería, el libro de inventarios, información sobre los movimientos contables correspondientes al periodo 2016-2022 ni se realizó empalme entre las directivas saliente y entrante. Respecto de la rendición de cuentas y de la documentación relacionada con las pilas públicas del acueducto indicó que la misma no obra en sus archivos. Asimismo, informó que adelantó gestiones para obtener los libros y demás elementos de la Junta y señaló las personas que, según su conocimiento, pudieron haber tenido custodia de documentación o manejo de recursos durante el periodo objeto de revisión. Como soporte de su respuesta allegó documentación relacionada con las solicitudes efectuadas con anterioridad, la situación de las pilas públicas y las obligaciones existentes frente al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga.

1.7. La comunicación referida y sus anexos se tendrán en cuenta dentro del presente trámite como elementos relevantes para verificar el estado actual de la documentación de la organización comunal. De su contenido se advierte que, pese a las gestiones posteriores adelantadas por la actual Junta de Acción Comunal, no se acreditó la entrega del libro de tesorería, libro de inventarios, soportes contables, rendición de cuentas, información financiera ni acta de empalme correspondiente al periodo 2016-2022, persistiendo así la ausencia de la información y documentación que había sido requerida a los indagados dentro de las actuaciones administrativas adelantadas por esta Secretaría.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conductas objeto de investigación

Al respecto, el Decreto 1066 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior" faculta a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia de los organismos comunales a investigar las conductas que contraríen las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de las correspondientes organizaciones comunales.

2.2. Sobre la apertura de investigación

Sobre el particular, el Artículo 2.3.2.2.12 del Decreto 1066 de 2015 consagra:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.12. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el Ministerio del Interior y de Justicia o la entidad territorial que ejerce funciones de vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.

El auto de apertura de investigación, deberá determinar en forma objetiva y ordenada los cargos que resultaren de la investigación, señalando en cada caso las disposiciones legales y/o reglamentarias que se consideren infringidas." (Negrilla y subraya fuera del original).

2.3. Obligación de rendir información

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 23 establece del derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En lo referente a las peticiones ante las entidades de carácter privado al artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, establece que es obligación de dichas organizaciones garantizar su

atención en los términos contemplados en la misma Ley, es decir, brindar una respuesta dentro de los 15 días siguientes a su recepción, período que se extendió a 30 días en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID, mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020.

2.4. Facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control

El Artículo 2.3.2.2.7. de la Ley 1066 del 2015, consagra las facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control, para el caso en concreto deben ser tenidas en cuenta las siguientes:

"1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de las organizaciones comunales;

2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea;

4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presentan, relacionadas con las organizaciones comunales.

5. Realizar auditorías a las organizaciones comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.

6. Practicar visitas de inspección a las organizaciones comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados."

2.5. Sobre la prescripción de la acción en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social

Claramente como lo define el Artículo 2.3.2.2.17: la **"Prescripción de la acción"** procederá atendiendo a las características de las acciones de omisión por parte de los miembros, directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal en sus diferentes ordenes; el cual determina:

*"Las conductas en las que pudieren incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, **prescribirán en un término de tres (3) años**, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. **En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto**".*

Al respecto, es necesario tener en cuenta que las conductas aquí descritas son susceptibles de configurar faltas de designio permanente o continuado, lo que faculta a la Secretaría de Desarrollo Social a investigarlas y sancionarlas hasta tanto no cese la vulneración a los bienes jurídicos que la norma protege, ello conforme a lo consagrado en el artículo referenciado y lo expuesto por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en concepto fechado el 15 de diciembre de 2021, en donde manifestó:

*"Igualmente, como lo ha determinado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias, que cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente. Dicho simplemente, **la prescripción se desencadena, luego de que la acción reprimible se agota en sí misma, pero esto último ocurre de modo diferente cuando el delito o la falta perseveran y se prolonga en sus efectos a lo largo del tiempo. Las faltas de carácter continuado, permanente o sucesivo, son una verdadera situación delictual, que en tanto se prolonga en el tiempo, mientras sigue lesionando los bienes jurídicos que la norma protege, hasta tanto no se altere la situación que abrió el camino a ese estado de cosas trasgresor de la legalidad y ofensivo de importantes bienes jurídicos.***

[...]

Claramente como lo establece el Decreto 890 de 2008, compilado Comunal 1066 de 2015 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de prescripción debe tomarse desde el momento en que se comete la omisión o la violación del bien protegido (derecho de Petición), pero en el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto, que se puede entender, que es la contestación de la petición o solicitud, el cual, frena o termina la violación del derecho o bien protegido.
(Negrita y subraya fuera del original).

Por lo expuesto, dando aplicación a los postulados del Ministerio del Interior, tenemos que el término de prescripción contenido en artículo 2.3.2.2.17. del Decreto 1066 de 2015 es de 3 años y que la conducta adelantada por los vinculados al proceso es de carácter omisiva con ejecución continuada verificable desde el año 2023 hasta la fecha, por lo cual, apreciamos que no ha cesado la vulneración, encontrándose el despacho dentro de los términos legales para decidir de fondo en el trámite de la presente investigación.

2.6. Vigencia de la afiliación y exigibilidad del deber de informar

De conformidad con la normativa comunal y las funciones de inspección, vigilancia y control, la pérdida de la calidad de afiliado solo se configura mediante actuaciones de depuración del Libro de Afiliados, (secretarial, declarativa o sancionatoria) válidas y verificables, debidamente soportadas y, en lo que compete, validadas por esta Secretaría. En el expediente no reposan actos de esa naturaleza respecto de las personas vinculadas a este trámite; por tanto, rige la presunción de permanencia en la afiliación y, con ella, subsiste el deber de atender requerimientos y rendir informes dentro del P.A.S.

Así las cosas, para efectos de esta apertura se tiene por vigente la condición de afiliado del indagado y, en consecuencia, permanece exigible su obligación de informar y de atender los requerimientos que se ordenan en este auto. Cualquier eventual variación de esa condición solo será apreciada si obra en el expediente actuación de depuración válida y registrada.

2.7. Estudio del caso en concreto.

Al respecto, se debe tener en cuenta que las diligencias preliminares iniciadas mediante el Auto No. 001 del 21 de noviembre de 2023 tuvieron como objeto determinar si los señores **ANTONIO PÉREZ SANTANDER** y **PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE**, en sus calidades de fiscal y tesorero, respectivamente, de la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte para el periodo 2016-2022, incurrieron en presuntas violaciones legales, reglamentarias y estatutarias relacionadas, de una parte, con la posible extralimitación de funciones en el manejo de recursos provenientes de las pilas públicas del acueducto por parte del fiscal y, de otra, con la presunta omisión del tesorero en la entrega de información y soportes relacionados con el manejo de bienes y recursos de la organización comunal.

Con fundamento en los documentos e información obtenidos en el marco de las diligencias preliminares, se logró advertir que la Secretaría de Desarrollo Social adelantó diferentes actuaciones tendientes a obtener información relacionada con el manejo administrativo y financiero de la organización comunal. En particular, al señor **PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE**, en su calidad de tesorero para el periodo objeto de revisión, se le requirió para que informara sobre el manejo de bienes y recursos de la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte, la administración de la pila pública, la existencia de cuenta bancaria y para que allegara, entre otros, los libros de tesorería e inventarios y los respectivos informes financieros.

Ante la falta de respuesta, la Administración reiteró la solicitud en distintas oportunidades, sin que dentro del expediente se evidencie que el requerido hubiera suministrado la información y documentación solicitada. Las actuaciones referidas corresponden a:

REQUERIMIENTOS SIN RESPUESTA

No. RADICADO	FECHA DEL REQUERIMIENTO
--------------	-------------------------

www.bucaramanga.gov.co

2-SdDSB-202303-00018501	8 de marzo de 2023
2-SdDSB-202305-00039596	8 de mayo de 2023
2-SdDSB-202307-00067105	26 de julio de 2023

De igual manera, al verificarse durante el presente trámite si la documentación e información requerida había sido entregada posteriormente o reposaba actualmente en los archivos de la organización comunal, el señor **LUIS HELI QUICENO VILLADA**, presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte, manifestó que recibió el libro de actas, el libro de afiliados y los estatutos, pero que no recibió el libro de tesorería, el libro de inventarios ni información de los movimientos contables correspondientes al periodo 2016-2022, y que tampoco se realizó empalme entre las directivas saliente y entrante. Asimismo, respecto de la rendición de cuentas y de la documentación relacionada con las pilas públicas del acueducto, indicó que la misma no obra en sus archivos.

Así las cosas, pese a los requerimientos efectuados por esta Secretaría y a las verificaciones posteriores adelantadas con la actual administración de la Junta de Acción Comunal, no se acreditó la entrega de la información y documentación solicitada, particularmente aquella relacionada con los libros de tesorería e inventarios, soportes contables, informes financieros y rendición de cuentas correspondientes al periodo objeto de revisión.

Conforme a lo anterior, resulta oportuno tener en cuenta que considerando que prevalecen las funciones de apoyo, estímulo y fomento a las organizaciones comunales, fueron múltiples las oportunidades que brindó el despacho a los indagados para que otorgaran respuesta respecto a los temas requeridos, no obstante, hicieron caso omiso a lo ordenado y se abstuvo de manifestarse sobre lo solicitado, vulnerando el derecho fundamental de petición, contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, afectando así el ejercicio de las facultades de inspección, control y vigilancia establecidas en el artículo 2.3.2.2.7. y siguientes del Decreto 1066 de 2015, que reposan en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio de Bucaramanga.

2.8. Formulación de cargos

2.8.1. Teniendo en cuenta lo expuesto, la Secretaría de Desarrollo Social ordenará la apertura de investigación contra **ANTONIO PÉREZ SANTANDER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.121.143, en su calidad de ex fiscal, y **PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.665.320, en su calidad de ex tesorero, de la Junta de Acción Comunal del barrio Campestre Norte, en consideración a que del desarrollo de las diligencias preliminares se logró evidenciar el incumplimiento de las obligaciones impuestas por la constitución, la ley y sus estatutos. Por lo anterior, se le formula el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.7. de la Ley 1066 del 2015.

2.8.2. Por lo tanto, se concederá un término 15 días hábiles a los investigados para que por medio de apoderado o actuando en nombre propio presente sus descargos de forma escrita, solicitando y aportando pruebas que tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Desarrollo Social

III. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación contra **ANTONIO PÉREZ SANTANDER**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.121.143, en su calidad de ex fiscal, y **PEDRO RODOLFO LAITON DUARTE**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.665.320, en su calidad de ex tesorero, de la Junta de Acción Comunal del barrio

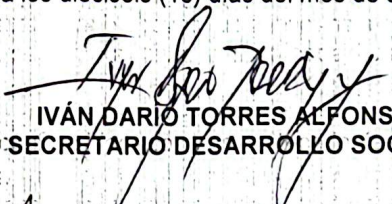


Campestre Norte, de conformidad con los antecedentes, consideraciones y cargos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término máximo de 15 días a los investigados para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos en forma escrita y solicite la práctica de pruebas y aporte las que tenga en su poder, conforme a lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre de 2026


IVÁN DARIO TORRES ALFONSO
SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL

P/ Iván F. Acevedo F. – CPS/SDS
R/ Leonor Pérez Rojas – CPS

IVÁN DARIO TORRES ALFONSO
SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL